

José Ricardo Falla Duque

Abogado
U. Santo Tomas de Aquino

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA-SALA QUINTA DE
DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

Atte. M.P.DR. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Proceso: Ejecutivo Mixto
De: Banco Davivienda S. A. Sucursal Huila
Contra: Arnulfo Trujillo Díaz
Rad.: 410013103003-2012-00067-00

Asunto: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**
CONTRA SENTENCIA DE FECHA 15 DE
DICIEMBRE DE 2021 ANTE SEGUNDA INSTANCIA.

JOSE RICARDO FALLA DUQUE, mayor y vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.943.308 de Tello – Huila, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 36.000 del C. S. de la J., y actuando como apoderado especial del señor **ARNULFO TRUJILLO DIAZ**, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cedula de ciudadanía No. 83.225.775 del Pital (H), me permito presentar dentro del término legal establecido, **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** contra **SENTENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021**.

Lo primero que habrá de presentar ante su despacho y el Superior que habrá de conocer esta apelación es una nulidad de orden procedimental por no garantizarse el debido proceso, el derecho de defensa y la organización o estructura judicial según lo informa el artículo 29 de nuestra Carta Política.

Debo advertir desde ya que si bien es cierto la nulidad que propongo tiene su base fundamental en un procedimiento no aplicable, lo cierto es que quien dio origen al mismo fue el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, toda vez que decretó dicho despacho el desistimiento tácito aun proceso de reorganización empresarial, en donde y conforme a la Sentencia C-263 de 2002 no es posible la aplicación de dicha figura a estos trámites o eventos.

Siguiendo esta formulación a nivel de apelación y teniendo en cuenta que en Colombia “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistente al acto que se le imputa”, pero especialmente cuando la

norma superior establece que “con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Específicamente este operador jurídico solicita al Honorable Tribunal de Neiva que de acuerdo con el principio de “Protección” y que radica en la necesidad de decretar esta nulidad para proteger al litigante y obvio a la parte que represento cuyo derecho le fue conculcado o específicamente vulnerado por causa del vicio, que para identificar el problema jurídico que aquí acontece, que deviene del auto, que profiere el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva al decretar el desistimiento tácito en un procedimiento o proceso de reorganización empresarial y que a la luz de la jurisprudencia constitucional no era posible su aplicación como lo sostiene la Corte en la Sentencia ya enunciada cuando en dicho precedente que en el presente asunto se materializa en la decisión emitida por la Honorable Corte Constitucional en sede de Control Abstracto (control Constitucional) de la ley 222 de 1995 en la cual expone de manera textual la siguiente subregla de aplicación de la ley concursal hoy denominada reorganización empresarial, a saber:

(...) “Ahora bien, **los procesos concursales, ya sean acuerdos de pago o liquidaciones patrimoniales** participan de una misma estructura conceptual, así se destinen a la conservación y recuperación de la empresa o a la satisfacción ordenada del crédito por cuanto **i)** son asuntos de interés general, **ii)** convocan a todos los acreedores, **iii)** vinculan la totalidad de los bienes del deudor, y **iv)** han de dejar zanjadas las diferencias surgidas entre el deudor y sus acreedores, a causa del incumplimiento del primero.

En virtud del interés general que revisten los procesos concursales no terminan por desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención; por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos, y por causa de la plenitud concursal estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas. Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias C-397 de 1995, C-233 de 1997, C-586 y C-1143 de 2001. Y las sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 8 de junio de 1979, 10 de diciembre de 1999, y 5 de octubre de 1992, entre otras.”
(SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

Una vez identificada la vía de hecho de desconocimiento del precedente jurisprudencial vertical de manera general, debemos analizar la presencia de sus elementos en el caso en estudio a saber:

- ❖ **Que la ratio decidendi de la sentencia que se evalúa como precedente, presenta una regla judicial relacionada con el caso a resolver posteriormente (T-1317 de 2001):** La ratio decidendi de la sentencia C-263 de 2002 emitida por la Honorable Corte Constitucional se basa en el análisis de la constitucionalidad de la ley 222 de 1995 la cual contenía los mecanismos concursales y liquidatorios de personas naturales y jurídicas comerciantes, indicando como regla que a estos procesos no se les puede aplicar el desistimiento o la perención, por el interés general de los mismos y por protección del principio de igualdad, donde los acreedores deben ver satisfechas sus obligaciones y no iniciar de nuevo un proceso de nuevo seis meses después violando sus derechos, cabe resaltar que hoy en día los mecanismos concursales y liquidatorios de personas naturales y jurídicas comerciantes están contenidos en la ley 1116 de 2006, la cual fue aplicada en el proceso el que se emitió el auto censurado, que en ejercicio de aplicación sistemática de la jurisprudencia le es aplicable la misma subregla contenida en el precedente.
- ❖ **Que se trate de un problema jurídico semejante o una cuestión constitucional semejante:** Efectivamente estamos en presencia de una situación de igual envergadura constitucional, pues en el auto censurado se le está aplicando una figura procesal que la sentencia evaluada como precedente ordenaba no aplicar en este tipo de procedimientos, cumpliéndose de manera ostensible el requisito en el caso concreto.
- ❖ **Que los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia sean semejantes o planteen un punto de derecho semejante al que se debe resolver posteriormente (T-292 de 2006):** Se cumple de manera lineal al proceso aquí tratado, pues la ley 222 de 2005 y la ley 1116 de 2006 contienen el régimen de insolvencia económica de Colombia, regulando los procesos concursales y liquidaciones patrimoniales de personas jurídicas comerciantes.

Cabe resaltar que en el auto censurado el juez del concurso se aparta del precedente jurisprudencial sin hacer una relación expresa del precedente (**requisito de transparencia**) y sin dar sus razones válidas del porque se aparta del precedente basado en supuestos facticos del caso nuevo que justifiquen que se aparte del precedente (**requisito de suficiencia**), probando de esta manera que el precedente no es

válido, correcto o suficiente para resolver el caso, como tampoco se basa en las 5 **razones** para apartarse del precedente a saber:

1. La sentencia anterior no se aplica al caso en concreto por existir elementos nuevos, situación que no se puede presentar en el caso en estudio por estar en presencia de una sentencia de control constitucional.
2. El juez superior no valoro elementos normativos relevantes que alteran la admisibilidad del precedente para el nuevo caso.
3. Por desarrollo dogmático posterior que justifique una posición distinta.
4. La Corte Constitucional o la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hayan pronunciado de manera contraria a la interpretación del superior.
5. Sobrevengan cambios normativos que hagan incompatible el precedente con el nuevo ordenamiento jurídico.

Podría pensarse que en el caso en estudio se presentan las razones para apartarse contempladas en los numerales 3 y 5, pero esta situación se vuelve clara si se analiza el Oficio No. 220-032987 del 02 de marzo de 2018 emitido por la Superintendencia de Sociedades, en el que le da aplicación a la línea jurisprudencial referenciada a los procesos contemplados en la ley 1116 de 2006 de la siguiente manera:

... (...) **"Iniciado el proceso de reorganización ya no procede su desistimiento.** Así lo determina el numeral 26 del Auto 400-000112 de 1º de septiembre de 2015, proferido por la Delegatura de Procedimiento de Insolvencia, así: "26. De igual manera, la Corte Constitucional ha expresado, acerca del principio de oficiosidad en los procedimientos concursales, que: "En virtud del interés general que revisten los procesos concursales no terminan por **desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención;** por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos, y por causa de la plenitud concursal estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas"... (...). (SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO ORIGINAL).

La Superintendencia de Sociedades es la entidad más cercana en punto de los procesos judiciales que ella lleva. No sobra recordar que

José Ricardo Falla Duque

Abogado
U. Santo Tomas de Aquino

el artículo 116 de la Carta Política le dio facultades jurisdiccionales entre ellos a la Superintendencia de Sociedades. Es del caso manifestar que las nulidades en los procesos concursales y si bien es cierto la Ley 222 de 1995 no se ocupó de causales de nulidad es también cierto que de presentarse las mismas se acudiría al Código General del Proceso e incluso hay que tener en cuenta la vigencia del CGP para este procedimiento, dado que el proceso se inició en el año 2012 lo que repercute necesariamente en su aplicación o no, dando una razón más para no aplicar el desistimiento tácito como más adelante lo tratare.

Una vez expuesta la procedencia de la vía de hecho y limitada la misma, debemos manifestar que el Operador de la ley de reorganización empresarial en el caso concreto, por medio del auto censurado agrede de manera flagrante los derechos fundamentales de **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA** del señor **ARNULFO TRUJILLO DIAZ**, pues pone su autonomía e independencia por encima de los derechos fundamentales cuando en el caso en estudio aplica al proceso de la referencia por medio del auto censurado la figura de desistimiento tácito, sin tener en cuenta la subregla contemplada en el precedente jurisprudencial vertical, sentencia C-263 del año 2002 de la Corte Constitucional que indica que en este tipo de procesos (reorganización empresarial) no pueden aplicarse tales figuras procesales, error que se presenta teniendo en cuenta que la decisión se funda en una interpretación errada del contexto jurisprudencial, pues se omitió el análisis de todas y cada una de las disposiciones jurisprudenciales que desde hace dieciocho (18) años indica lo contrario.

En los procesos concursales y/o de liquidación contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede la figura de desistimiento tácito.

Establecido el precedente jurisprudencial en sede de Control Abstracto, de acuerdo con un criterio funcional, ella comprende no solamente el control de constitucionalidad de las leyes, sino toda acción y todo recurso de índole judicial destinados a asegurar la prevalencia de la constitución.

Entendido este término de la manera que anteriormente expuse no da lugar sino a que entienda que los jueces deben realizar un deber de obediencia al precedente emitida en función del control abstracto de la Corte Constitucional, en primer término la vía de hecho se presenta cuando el Juez no aplica el precedente generado por una sentencia de la Corte Constitucional, precedente que tiene efectos *erga omnes* y por lo cual es vinculantes de manera general y absoluta, siendo

José Ricardo Falla Duque

Abogado
U. Santo Tomas de Aquino

obligatorio su reconocimiento sin poder el juez apartarse de la aplicación de la subregla contenida en la sentencia constitucional, que en el caso en estudio es la aplicación de una figura procesal como el **desistimiento tácito**, figura que no es aplicable a los procesos de naturaleza concursal por así haberlo explicado y razonado la Corte Constitucional, las que se le han denominado como **Sentencias confirmadoras de principios**.

Así las cosas, continuando con el análisis de la vía de hecho que afecta el auto censurado, la misma se presenta en una de las cuatro circunstancias específicas la cual es contrariar la **ratio decidendi** de la sentencia constitucional, que en el caso en estudio se materializa en el sentido que el juez aplicó el desistimiento tácito a un procedimiento al cual no se le puede aplicar por mandato jurisprudencial o razón de decidir dicha figura procesal.

Es decir, desde el mismo momento, en que el Juez Segundo homologó a su despacho como juez de la República decidió iniciar el trámite de requerimiento a la parte actora, que entre otras cosas, estas *nomen iuris* no es un concepto unívoco a lo que entendemos como parte demandante por efectos del mismo proceso concursal o de reorganización empresarial, pues si bien es cierto existe una persona que solicita su inclusión en este trámite a través de abogado también lo es que el mismo al iniciarse tiene unos órganos propios del procesos concursal lo cuales la doctrina los ha clasificado en dos aspectos que quiero resaltar desde ya, y en uno se le ha denominado “órganos del proceso de insolvencia” y “órganos de administración del concurso”. Constituyéndose estos dos grupos en **necesarios** para el desarrollo del proceso concursal o de reorganización empresarial. E insisto y resalto, si bien no fue proferido por el despacho del conocimiento en este proceso, le era obligatoria la repulsa, la negativa de no acceder al reinicio y perdónenme la expresión, pero creo que entendible a lo que sucedió en este procedimiento, dando lugar al rechazo si se quiere por la misma ilegalidad del auto.

Primero que todo su señoría y con todo respeto, el juez del concurso, en este caso como juez civil del circuito del domicilio del deudor y de la persona natural que tiene la calidad de comerciante, aspectos estos ya solucionados en el proceso, recordando sobre los poderes del juez su exposición de motivos en la ley 1116 de 2006 que era la norma aplicable para dicho momento lo siguiente:

“(…) Con el objeto de dotar de celeridad y transparencia al proceso y velar por la protección del crédito preservando empresas viables o liquidando pronta y ordenadamente al

deudor, buscando el aprovechamiento de su patrimonio, el proyecto otorga al juez del concurso poderes de instrucción, ordenación y disciplinarios con más facultades discrecionales de las que anteriormente había tenido”.

Esto en concordancia con el numeral primero del artículo quinto que dispone como atribuciones:

“Solicitar u obtener, en la forma que estime conveniente la información que requiera para la adecuada orientación del proceso de insolvencia”

7

Y lo que procedía en criterio de este operador jurídico por parte del Juez segundo ya tantas veces nombrado era ordenar mediante providencia motivada la remoción de los administradores cuando incumplan sus órdenes y proceder a nombrar su reemplazo. Es más, la ley ordena que usted actúe como conciliador en el proceso. Pero aquí empezamos con aspectos importantes porque debe reconocer los presupuestos de ineficacia previstos en la ley, lo cual podrá ser de **oficio** o por **petición de partes**. Y hay que acordarnos que la ley reconoce primacía a la autonomía de la voluntad de las partes, y valga la pena decirlo por encima del juez en circunstancias propias del levantamiento de las medidas cautelares entre otras.

Todo lo anterior lleva a concluir que no es un trámite de este procedimiento normal a que el juzgador de instancia es decir el juez de la república puede llevar frente a otros procedimientos, por lo tanto, lo catalogo de *sui generis*.

OTROS ASPECTOS FRENTE A LA SITUACION ANORMAL SUCEDIDA EN EL PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL POR PARTE DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA Y QUE AFECTAN ESTE PROCEDIMIENTO.

El procesalista Español JAIME GUASP en su obra de derecho procesal civil la encuadra esta acción dentro de lo que él denomina “procesos de eliminación” en los cuales el deudor pretende a través de la actuación de un funcionario un acuerdo en relación con sus obligaciones pendientes, bien para obtener una espera en el pago escalonado, o la aceptación de abonos parciales sobre créditos actual e inmediatamente exigible. Pero una de las explicaciones de bastante importancia que quiero resaltar es cuando él explica que la simple admisión de la demanda produce unos efectos que trasciende

la esfera jurídica del actor para incidir en la esfera de terceros acreedores.

Agrega el tratadista que se trata de un proceso de conocimiento, que él lo denomina "quita y espera". Todo esto tiene como finalidad tener en cuenta que esos procedimientos especiales de reorganización empresarial o de insolvencia empresarial tienen fines especiales y diferentes a cualquier otra clase de procedimientos de conocimiento o verbales si se le quiere denominar así.

Y por ello cite en líneas anteriores a un auto de la Superintendencia de Sociedades que a su vez cita a la Corte Constitucional sobre el principio de Oficiosidad en esta clase de procedimientos, es decir, no hay requerimientos posibles con fines de desistimiento tácito, para este operador jurídico no cabe la menor duda frente a este tema. Lo cual lo hace especial que además el promotor nombrado en ese proceso tenía unas obligaciones que al no cumplirlas debía darse su remoción y/o cualquiera otra de las que contempla la Ley 1116 de 2006.

TRASCENDENCIA DE LA NULIDAD A ESTE PROCESO.

La forma más fácil de contestar esta reclamación de tipo constitucional que afecta el derecho de defensa y los procedimientos jurídicos establecidos en la ley procesal, pues al regresar a cada procedimiento, porque este no es el único que tiene la misma connotación, es decir que deviene de la declaratoria del reconocimiento del desistimiento tácito, necesariamente, y si se me permite la expresión, viene contaminado. Es decir, esa nulidad, esa afectación de ese acto jurídico procesal trasciende no solo al proceso de reorganización sino igualmente afecta este procedimiento.

Y es que contraria los elementos propios del proceso concursal hoy denominado de insolvencia empresarial y contenidos en la Ley 1116 de 2006. Pues primero saco los bienes del proceso de reorganización empresarial afectando ese principio de igualdad que se pretende frente a los acreedores. Esa afrenta que rige el principio de tratamiento igualitario, o sea el de "*jus parís conditionis creditoris*" y que en buen romance significa que, desde la admisión de la solicitud hasta su cumplimiento ulterior, todo el acreedor se ven privados de promover o seguir cualquier proceso de ejecución sobre los bienes del deudor. Esta institución bajo este parámetro o principio universal fue creada en beneficio de los empresarios o comerciantes con el cual se busca equilibrar intereses particulares y generales entre deudor y acreedor porque siempre lo que se pretende evitar es la liquidación

José Ricardo Falla Duque

Abogado
U. Santo Tomas de Aquino

obligatoria de los comerciantes y el daño que le hace a la sociedad en general. Y este beneficio-derecho- por la decisión de un Juez de la República en concepto de este operador jurídico errónea y que trasciende el ámbito del proceso del Juzgado Segundo, toda vez que aquí hay bienes a rematar que pertenecen al deudor y que lo único que hacen es ponerlo en condiciones de inferioridad frente a todos sus acreedores e incluso aquellos que tienen algún privilegio.

Por ello el “quita y espera” del autor español es perfectamente aplicable, pues esas reglas, esos procedimientos propios del proceso concursal denominado hoy de insolvencia empresarial rompió, destruyó colocando en inferioridad no solo al deudor, en este caso ARNULFO TRUJILLO sino a los demás acreedores. Todo bajo los parámetros y/o objetivos de la reorganización empresarial.

Debo dejar la siguiente observación a esta apelación y es que ante el juzgado de conocimiento de esta reorganización empresarial o de insolvencia empresarial que presente la respectiva solicitud de nulidad la cual no ha sido resuelta hasta ahora. Pero igualmente indicarle al despacho del Magistrado que deberá conocer de este proceso, que hay una situación que es difícil de resolver y que tiene que ver con la decisión tomada pero frente a sus consecuencias. Me explico, los procesos como el que aquí nos ocupa, o sea el que se tramita en la causa del juzgado tercero fue incorporado en su integridad al proceso del Juzgado Segundo. Surge si se da una interrupción o suspensión del proceso, y dependiendo de la respuesta a esta inquietud el trámite adelantado es igualmente nulo, veamos que significa o por lo menos qué características tiene la interrupción o suspensión de un proceso para saber si eso fue lo que sucedió con el acto procesal de incorporar el proceso al de insolvencia empresarial.

Hay dos figuras del procedimiento civil que son muy parecidas en cuanto al efecto que provocan en el proceso, el cual es una detención del curso de este, que son la suspensión y la interrupción.

La interrupción del proceso se da por causas externas que afectan la posibilidad de que las partes actúen en este; son causales de interrupción las siguientes:

- ✓ Muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de quien actúa en el proceso directamente, es decir, que no se actúa por conducto de apoderado, representante legal o curador ad litem.
- ✓ Si se actúa por intermedio de apoderado hay lugar a interrupción por muerte de este, enfermedad grave, privación

de la libertad, inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Respecto esta causal el código general del proceso aclara que no habrá interrupción cuando la parte tenga varios apoderados, pues solo habría lugar a ella si el motivo afecta a todos estos.

- ✓ Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante legal o curador ad litem.

Por otro lado, la suspensión del proceso solo se da en dos eventos, cuando la decisión del proceso civil depende de la que se tome en otro proceso, o cuando las partes soliciten la suspensión de común acuerdo.

Analizadas las dos circunstancias y aunque pareciera acercarse al fenómeno jurídico de la suspensión, estudiado el fondo del asunto ello no es así. ¿Por qué?, radica en que el proceso no quedo esperando una definición de otro proceso, el mismo fue incorporado al procedimiento de insolvencia empresarial, es decir salió del juzgado en su integridad y quedo en el Juzgado Segundo. En consecuencia, a el Juez Tercero no podía reiniciar o adelantar el proceso en punto en donde había quedado, eso no es una causal de suspensión, no puede serla. Al quedar incorporado en el proceso todo queda en manos del Juez Segundo y él no puede tomar la decisión por falta de competencia incluso, de decirle al Juez Tercero continua con ese procedimiento, pues el mismo no estaba pendiente de esa decisión sino del proceso de reorganización empresarial. Para mí, con todo respeto ello no era posible, se me hace inconcebible que un proceso que sale de un despacho, incluso desde el punto de vista formal, con destino a otro pueda ser regresado al despacho original, ello no es posible porque no existe la figura de suspensión de ese proceso y devolver simplemente ese proceso a un despacho de origen que ya no tenia competencia sobre el mismo. La competencia era casi que ni siquiera del Juez Segundo de esa jurisdicción sino del acuerdo a que llegaran los acreedores que conforme a la reglamentación de las mayorías se pudiera o no adelantar el mismo.

ES decir, es una razón más de ver los problemas jurídicos causados con la decisión es ese sentido del despacho y aceptado por el Juzgado Tercero sin ningún inconveniente cuando ese proceso insisto y resalto ya no era suyo, no era de su competencia, la perdió. Punto difícil porque no encontré situaciones de orden procesal como antecedentes o precedentes que ayudaran a resolver esta situación pero que no impedía encontrarle una solución lógica y razonada

José Ricardo Falla Duque

Abogado
U. Santo Tomas de Aquino

frente a los procedimientos y procesos civiles, todo conforme al Código General del Proceso.

Ahora bien, presente unas excepciones que fueron falladas, debo dejar en claro que según el despacho no podía presentarse como excepción de mérito pero que sí deberían ser tenidas en cuenta al momento de la liquidación del crédito. Resulta esto un contrasentido de enormes consecuencias procesales. En términos generales una excepción de mérito es todo aquello que va en contra del título o del valor del título.

La única manera de ejercer el derecho de contradicción en temas de títulos valores es a través de las excepciones, es la oposición que hace un ejecutado de las pretensiones del actor. Y se estableció la excepción de pago parcial de la obligación, pues entre el momento de la demanda y la notificación al deudor se abonaron más de \$22.900.000.

Así las cosas, la excepción se dirige a atacar las pretensiones formuladas, esto es un hecho cierto e indiscutible en cualquier proceso.

Sostenía CARNELUTTI que era “una contra razón frente a la razón de la pretensión del demandante”. Es decir que debe una correlación de lo pretendido por el actor y la respuesta del demandado. Pues bien, las pretensiones visibles a folio dos de la demanda que nos fuera corrido traslado en el proceso ejecutivo mixto la relaciona el actor manifestando “**1. Respecto al pagaré No. 05907077300040319**” y la fecha del pagaré es del 05 de marzo de 2012 y la pretensión **1.2.** es de, óigase bien, la suma de \$8.882.092. Y establece una obligación No. 2 frente a otro pagaré la cual establece en el saldo insoluto de la obligación descontado el capital, consistente en \$133.887.632,99 y por último relaciona las cuotas en mora en el punto 2.3, relaciona cuotas en mora desde el 16 de octubre de 2011 al 16 de febrero de 2012, que da un valor aproximado de \$8.147.877. Es decir, sumadas las dos obligaciones en mora da un valor cercano a los 17 millones de pesos.

Pero cuando se notifica el demandado ya esta había consignado la suma de \$23.000.000, es decir mas de lo que pretendía la demanda en mora en cuanto a las cuotas del crédito hipotecario.

Me acuerdo que cite una sentencia de la Corte Constitucional frente a las cuotas que hubiere podido cancelar o abonar la persona desde el momento de la presentación de la demanda y su notificación.

José Ricardo Falla Duque

Abogado
U. Santo Tomas de Aquino

Si volvemos al tema de lo que es la excepción frente a la pretensión o la defensa de la pretensión debo decir que esta se asimila a lo que la doctrina a considerado como la excepción. Pues en ese momento judicial ya había cancelado un valor. Y supóngase, y hagamos la hipótesis de que no hubiera presentado esa excepción como pago parcial de la obligación en la no la despreciable suma de 23 millones de pesos, pues simplemente lo que no se alega no va hacer tenido en cuenta sobre todo en un proceso ejecutivo con un título valor que es la única defensa que tiene el demandado de expresar, de poder contradecir el dicho de la otra parte.

Igualmente piénsese que esos 23 millones de pesos deben ser abonados solo a mora cuando la cuota incluye capital y de no ser por la excepción el banco no hubiere presentado esa aclaración del crédito especificando el valor que se había abonado. Todo esto dentro del marco de las excepciones planteadas en el Código de Comercio.

Y recuerdo la excepción No. 7 de esa normatividad que estar referida al pago total o **parcial**, que era lo alegado por nosotros. Y fíjese usted que el pago parcial no fue anotado en el título, pero si se extendió un recibo y fue reconocido en el proceso. Y no hay que olvidarse que este fue un pago del directo obligado.

No se trata de un fallo en equidad, que es lo pretende el señor juez al desconocer la excepción de pago parcial, que fue reconocida hasta por el mismo deudor y sin un argumento lógico-racional, establece que esa no es una excepción porque se da en un término entre la presentación de la demanda y la notificación y contestación de la misma.

El derecho de contradicción no está limitado a esos términos y el ejercicio de esa contradicción implicaba necesariamente y obligaba al apoderado, en este caso a este operador jurídico, a excepcionar sobre ese pago.

Pero supongamos que, por no constar en el título, la misma se puede proponer como una excepción personal conforme a la regla del numeral 13 del mismo artículo. Y llegado a ese extremo que son las excepciones personales, pues es obvio que habiendo abonado la despreciable suma de 23 millones de pesos debían presentarse como excepción y así haberlo fallado el señor juez, es mas no da una razón jurídica sustancial ni procesal para ese proceder, salvo la aseveración realizada por él.

Igualmente, si revisamos el pagaré que tiene sello de Davivienda, es decir que la institución que aparece allí es el Banco Davivienda en la página 15 del clausulado para efectos procesales en la cláusula decimo (sic) se autorizó al banco para que se registrara en forma extracartular los abonos que se hicieran a la obligación y para lo cual será suficiente según la misma redacción la constancia respectiva registrado en el extracto del crédito. Es decir, que y conforme al artículo 624 del Código de Comercio para que el tenedor, en este caso el banco, anotara el pago parcial y extendiera por separado el recibo correspondiente. Quiero resaltar que el mismo artículo establece que en caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.

Y como vemos para el Banco Davivienda ni para el juzgado conforme la certificación dada por el banco, en cuanto a los abonos después de presentada la demanda lo que conlleva necesariamente a reconocer que hay un pago parcial como lo acepta el juzgado, pero con la contradicción de no aceptarlo como excepción sino seguramente aplicando la equidad. Lo cual a mi parecer no resulta plausible o meritorio. Además de desconocer la labor ejercida por este operador jurídico frente a las normas vigentes que permitían y permiten la contradicción al proceso ejecutivo mediante excepciones de mérito.

**INCONSISTENCIA ENTRE EL PAGARÉ QUE FUE LLENADO POR
\$110.290.716 Y EL HECHO PRIMERO CON LA PRETENSIÓN PRIMERA
ESPECIFICAMENTE LA 1.1 POR EL VALOR DE \$284.182.74.**

El juzgado resuelve de manera oficiosa la inconsistencia entre el llenado del título por un valor determinado y el hecho primero de la demanda, que corresponde a otro valor. Actividad esta que le estaba vedada al juez, pues debió a ver reconocido simplemente la inconsistencia y haber resuelto el problema jurídico que se planteaba entre lo pretendido y los hechos de la demanda, pues no había uniformidad. Podía decirse que es un valor ínfimo o que en la inspección judicial como lo sostiene la sentencia se halló el valor que, por error, como la misma providencia lo determina, y que correspondía al pago de otra obligación al parecer correspondiente al pago de un seguro.

La forma de resolver esta situación entre la misma disconformidad entre las pretensiones y los hechos de la demanda normalmente se resuelven por lo que sostienen los hechos, basados en el aforismo de

que dame los hechos y te daré el derecho (Da mihi factum, dabo tibi ius).

Pero aun así quedaría una discusión jurídica enorme frente al llenado del título valor y sus instrucciones.

PROHIBICIÓN DE CAPITALIZACIÓN DE INTERESES

Se demostró dentro del proceso que las deudas de capital más intereses se incorporaron en un solo valor dando lugar a capitalizar intereses porque sobre la cifra total del pagaré No. 1 así se estableció. Es decir, esa cifra adeudada correspondía a un valor que incluía intereses. Y tengamos en cuenta que ese crédito no es para vivienda, dado que a partir de la sentencia C-383 de 1999 y C-747 de 1999 prohibió la capitalización de los intereses a excepción de los créditos de vivienda a largo plazo sin que pueda extenderse a otros.

En la inspección judicial que realizamos en compañía de las partes en contienda con la anuencia del señor juez quedo demostrado que esos valores incluían intereses, es decir, que de los tres créditos que allí aparecían una parte correspondía al valor de unos intereses. Y regresando al texto de la demanda, a la carta de instrucciones se establecieron las siguientes situaciones:

1. Que el cobro se hacía por dos obligaciones diferentes, una sobre tarjetas de crédito y la otra sobre un crédito hipotecario para ser pagadero en cuotas mensuales o periódicas.
2. El acreedor utilizó la acción procesal o figura procesal del hipotecario mixto para atraer esas obligaciones al mismo proceso ejecutivo y teniendo como respaldo el bien hipotecado e incluso un vehículo como consta en el proceso.
3. La carta de instrucciones fue llenada en contravía de la premisa fundamente no solo de las Sentencias de la Corte Constitucional sino contrariando el artículo 17 numeral segundo de la Ley 546 de 1999, que prohíbe la capitalización de intereses.
4. Entre lo probado y lo consignado en el pagaré, me refiero al pagaré No. 1 que contiene el hecho No. 1 se tomaron las obligaciones y se hizo un corte sin diferenciar capital ni intereses. Al así quedar plasmado un valor total a una fecha específica y solicitar en las pretensiones como reflejo de los hechos se debe entender que hubo una capitalización de intereses no aceptada por la ley, lo cual resulta indebida, dado que la Corte

Constitucional queda limitado o contemplado para aquellos créditos de vivienda a largo plazo “sin que pueda extenderse a otros...”

5. Tampoco es evento del artículo 884 del Código de Comercio, pues ello no se solicitó en la demanda y no es aplicable entonces a este evento.

Dejo de esta manera presento el escrito de apelación en el entendido que lo que se está solicitando es que se corrija varias circunstancias probadas en el proceso que incluso acepta el mismo fallador pero que interpreta de manera no conforme a los lineamientos procesales diría yo, pues no acepta que entre el 16 de mayo de 2012 y el 30 de enero de 2013 fecha de introducción y notificación de la demanda se dan los abonos. Que conforme al artículo 89 se hubiere podido reformar la demanda conforme al numeral primero inciso segundo que manifiesta que “en los procesos ejecutivos la reforma podrá hacerse a más tardar los tres días siguientes al vencimiento del término para proponer excepciones”. Cito el Código del Procedimiento Civil porque era el aplicable en la época. ES decir, que si se pensaba en que existía una situación de pago o abono parcial a capital e intereses debió reformarse la demanda y no esperar a que una vez contestada y propuesta las excepciones dejar pasar hasta el mes de abril cuando presenta una constancia, una certificación o por lo menos un documento proveniente del acreedor en donde manifiesta efectivamente el abono o pago parcial de la obligación.

Como una nota marginal debo decir que terminando el año judicial o sea antes del 16 de diciembre, presente escrito de nulidad ante el juzgado Segundo Civil del Circuito de esta Jurisdicción. Al momento no han registro en el sistema, pero puedo afirmarlo porque es un hecho cierto, y a continuación anexo el documento que fue enviado vía correo electrónico al juzgado.

¿APLICACIÓN DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y/O CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL?

Lo primero que hay que decir es que el CGP entro en vigencia de manera parcial, especialmente se sostiene que en esa forma se ingreso la destinadas a regular el proceso de insolvencia de personas naturales no comerciantes-CGP Artículo 531 a 576-, las cuales empezaron a regir en el 01 de octubre de 2012-Ley 1564 de 2012 articulo 627.4.

Es claro entonces que se anticipó para estos eventos la aplicación del CGP.

Resulta importante resaltar que el proceso se radicó el 16 de marzo de 2012.

También es dable recordar como todas las disposiciones del código se le confirieron un plazo de tres años contados a partir del 01 de enero d 2014-CGP Art. 627.6.

En consecuencia, podemos sostener válidamente que la vigencia plena del CGP empezó el 01 de enero de 2016. Entonces tenemos algo relativamente compleja pero que se sostiene en las siguientes premisas:

Antes de Julio 12 de 2012 el Código de Procedimiento Civil y entonces qué pasa, me pregunto yo, en que esta norma mantiene las disposiciones del CPC y sus leyes complementarias.

Igualmente debe decirse que en la Sentencia C-1186 de 03 de diciembre de 2008 la Corte Constitucional realizó el estudio sobre el artículo 317 antiguamente llamado perención, ambas que se constituían en una forma anormal de terminación del proceso. Rescatar de esa providencia que esta figura desapareció en el año 2003 cuando la ley 794 de 2003 derogo los artículos 346 y 347 del CPC y resurge de nuevo con el llamado desistimiento tácito. Norma que empezó a regir el 01 octubre de 2012.

Si como vemos el proceso se inicia antes del 01 de octubre de 2012, en vigencia del CPC en donde le habían derogado expresamente los artículos que hablaban de perención que hoy corresponde al desistimiento tácito, y si bien es cierto se puede alegar que se dio dentro de la vigencia del CGP, considera este operador jurídico que no es de recibo esta apreciación, entre otras por las siguientes razones:

1. El cambio de las reglas de juego en lógica racional consiste en limitar el imperio de las leyes procesales y circunscribiéndolo a los procesos cuyo trámite empiece después de la entrada en vigor.
2. Lo doctrinarios en la materia hablan de que esta fue la fórmula adoptada en la ley 906 de 2004 es decir el Código de Procedimiento Penal.

3. Específicamente el querer del legislador hállese de la ley 153 de 1887 artículo 40 numeral tres modificado por la ley 1564 de 2012, artículo 624 debemos decir que es indiscutible e incuestionable que la competencia de esta norma en su inciso final cuando sostuvo que: *“La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con la que se promueve, salvo que la ley elimine dicha autoridad”*.
4. En forma expresa utilizando el mismo termino “inequívoca” que corresponde a indiscutible, este precepto indica, ordena, obliga a que la competencia para conocer de cada pleito este definida con anticipación a la formulación de la demanda. Recordemos que la formulación de la demanda es el 16 de marzo de 2012 y en consecuencia estableció una especie de la figura que conocemos como *“perpetuatio jurisdictionis”* que es una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual obliga a las autoridades judiciales continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos.
5. En conclusión, y en respeto al debido proceso constitucional se debe decir que a este proceso se debe aplicar el Código de Procedimiento Civil el cual no existía la figura del desistimiento tácito y su mas cercano era la llamada perención que fue derogada por la ley ya indicada anteriormente. Se tiene entonces una nueva connotación para no aplicar la figura del desistimiento tácito.

Este último aparte, es decir, la aplicación del desistimiento tácito a este proceso que es el que da lugar a la nulidad y posterior sentencia para que sea tomado en cuenta por los Honorables Magistrados, para que en sentir de este operador se decrete la nulidad haciendo prevalecer el debido proceso y así respetar lo derechos fundamentales de mi cliente.

Así, de esta forma sustentado el recurso de apelación en el entendido se **revoque** la decisión y en su lugar **se decrete** la excepción plantea ya sea mirada desde el punto de vista de la excepción parcial o simplemente como excepción personal y **proceda** la condenación en costas en esa misma medida por la prosperidad de una de las excepciones. Igualmente, para que se **reconozca** que el pagaré fue

José Ricardo Falla Duque

Abogado
U. Santo Tomas de Aquino

llenado en contravía de las normas legales de orden público que en Colombia prohíben capitalizar interese que fue lo que hizo el banco al llenar uno de los títulos valores y solicito la condena en costas.

Para efectos de notificación mi correo electrónico es: fallajose@hotmail.com, Celular: 310 340 2412.

Sin otro particular,



JOSE RICARDO FALLA DUQUE

C.C. 4.943.308 de Tello (H)
T.P. No. 36.000 del C. S. de la Jud.

Anexo lo enunciado en 21 folios.

SOLICITUD DE NULIDAD RAD. 2017-00169-00 PROCESO DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL- ARNULFO TRUJILLO DÍAZ

Jose Falla <fallajose@hotmail.com>

Jue 16/12/2021 3:12 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

SOLICITUD DE NULIDAD Y ANEXOS -RAD. 2017-00169-00--ok.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILAccto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: PROCESO: **REORGANIZACION EMPRESARIAL**RADICACION: **410013103002-2017-00169-00**

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD.

JOSE RICARDO FALLA DUQUE, mayor y vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.943.308 de Tello – Huila, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 36.000 del C. S. de la J., y actuando como apoderado especial del señor **ARNULFO TRUJILLO DIAZ**, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cedula de ciudadanía No. 83.225.775 del Pital (H), quien confiere poder mediante envío digital a mi e-mail, obrando en este acto como DEMANDANTE-PROMOTOR- del proceso de la referencia, me permito adjuntar, presentar en archivo PDF SOLICITUD DE NULIDAD con sus respectivos anexos en 20 folios, de lo actuado a partir de los autos que le solicitaron al promotor bajo requerimiento de 30 días y posteriormente proceder a la declaratoria de la figura del desistimiento tácito.

Agradezco su amable atención, **quedando a la espera de la confirmación del recibo de la presente solicitud.**

Atentamente,

JOSE RICARDO FALLA DUQUE

C.C. 4.943.308 de Tello (H)

T.P. No. 36.000 del C. S. de la Jud

José Ricardo Falla Duque

Abogado
U. Santo Tomas de Aquino

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

ccto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: PROCESO: **REORGANIZACION EMPRESARIAL**

RADICACION: **410013103002-2017-00169-00**

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD.

1

JOSE RICARDO FALLA DUQUE, mayor y vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.943.308 de Tello – Huila, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 36.000 del C. S. de la J., y actuando como apoderado especial del señor **ARNULFO TRUJILLO DIAZ**, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cedula de ciudadanía No. 83.225.775 del Pital (H), quien confiere poder mediante envío digital a mi e-mail, obrando en este acto como DEMANDANTE-PROMOTOR- del proceso de la referencia, me permito presentar NULIDAD de lo actuado a partir de los autos que le solicitaron al promotor bajo requerimiento de 30 días y posteriormente proceder a la declaratoria de la figura del desistimiento tácito. Desde ya manifestar que esa figura no corresponde o no se puede aplicar en este procedimiento como lo tiene sostenido la Corte en la Sentencia C-263 de 2002, dicho precedente que en el presente asunto se materializa en la decisión emitida por la Honorable Corte Constitucional en sede de Control Abstracto (control Constitucional) de la ley 222 de 1995 en la cual expone de manera textual la siguiente subregla de aplicación de la ley concursal hoy denominada reorganización empresarial, a saber:

(...) “Ahora bien, **los procesos concursales, ya sean acuerdos de pago o liquidaciones patrimoniales** participan de una misma estructura conceptual, así se destinen a la conservación y recuperación de la empresa o a la satisfacción ordenada del crédito por cuanto **i)** son asuntos de interés general, **ii)** convocan a todos los acreedores, **iii)** vinculan la totalidad de los bienes del deudor, y **iv)** han de dejar zanjadas las diferencias surgidas entre el deudor y sus acreedores, a causa del incumplimiento del primero.

En virtud del interés general que revisten los procesos concursales no terminan por desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención; por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos, y por causa de la plenitud concursal estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas. Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias C-397 de 1995, C-233 de 1997, C-586 y C-1143 de 2001. Y las sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 8 de junio de 1979, 10 de diciembre de 1999, y 5 de octubre de 1992, entre otras." (SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

Una vez identificada la vía de hecho de desconocimiento del precedente jurisprudencial vertical de manera general, debemos analizar la presencia de sus elementos en el caso en estudio a saber:

- ❖ **Que la ratio decidendi de la sentencia que se evalúa como precedente, presenta una regla judicial relacionada con el caso a resolver posteriormente (T-1317 de 2001):** La ratio decidendi de la sentencia C-263 de 2002 emitida por la Honorable Corte Constitucional se basa en el análisis de la constitucionalidad de la ley 222 de 1995 la cual contenía los mecanismos concursales y liquidatarios de personas naturales y jurídicas comerciantes, indicando como regla que a estos procesos no se les puede aplicar el desistimiento o la perención, por el interés general de los mismos y por protección del principio de igualdad, donde los acreedores deben ver satisfechas sus obligaciones y no iniciar de nuevo un proceso de nuevo seis meses después violando sus derechos, cabe resaltar que hoy en día los mecanismos concursales y liquidatarios de personas naturales y jurídicas comerciantes están contenidos en la ley 1116 de 2006, la cual fue aplicada en el proceso el que se emitió el auto censurado, que en ejercicio de aplicación sistemática de la jurisprudencia le es aplicable la misma subregla contenida en el precedente.
- ❖ **Que se trate de un problema jurídico semejante o una cuestión constitucional semejante:** Efectivamente estamos en presencia de una situación de igual envergadura constitucional, pues en el auto censurado de está aplicando una figura procesal que la sentencia evaluada como precedente ordenaba no aplicar en este tipo de procedimientos, cumpliéndose de manera ostensible el requisito ene 1 caso concreto.

- ❖ **Que los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia sean semejantes o planteen un punto de derecho semejante al que se debe resolver posteriormente (T-292 de 2006):** Se cumple de manera lineal el presente elemento, pues la ley 222 de 2005 y la ley 1116 de 2006 contienen el régimen de insolvencia económica de Colombia, regulando los procesos concursales y liquidaciones patrimoniales de personas jurídicas comerciantes.

Cabe resaltar que en el auto censurado el juez del concurso se aparta del precedente jurisprudencial sin hacer una relación expresa del precedente (**requisito de transparencia**) y sin dar sus razones válidas del porque se aparta del precedente basado en supuestos facticos del caso nuevo que justifiquen que se aparte del precedente (**requisito de suficiencia**), probando de esta manera que el precedente no es válido, correcto o suficiente para resolver el caso, como tampoco se basa en las 5 **razones** para apartarse del precedente a saber:

1. La sentencia anterior no se aplica al caso en concreto por existir elementos nuevos, situación que no se puede presentar en el caso en estudio por estar en presencia de una sentencia de control constitucional.
2. El juez superior no valoro elementos normativos relevantes que alteran la admisibilidad del precedente para el nuevo caso.
3. Por desarrollo dogmático posterior que justifique una posición distinta.
4. La Corte Constitucional o la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hayan pronunciado de manera contraria a la interpretación del superior.
5. Sobrevengan cambios normativos que hagan incompatible el precedente con el nuevo ordenamiento jurídico.

Podría pensarse que en el caso en estudio se presentan las razones para apartarse contempladas en los numerales 3 y 5, pero esta situación se vuelve clara si se analiza el Oficio No. 220-032987 del 02 de marzo de 2018 emitido por la Superintendencia de Sociedades, en el que le da aplicación a la línea jurisprudencial referenciada a los procesos contemplados en la ley 1116 de 2006 de la siguiente manera:

... (...) **“Iniciado el proceso de reorganización ya no procede su desistimiento.** Así lo determina el numeral 26 del Auto 400-000112 de 1º de septiembre de 2015, proferido por la Delegatura de

José Ricardo Falla Duque

Abogado
U. Santo Tomas de Aquino

*Procedimiento de Insolvencia, así: “26. De igual manera, la Corte Constitucional ha expresado, acerca del principio de oficiosidad en los procedimientos concursales, que: “En virtud del interés general que revisten los procesos concursales no terminan por **desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención**; por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos, y por causa de la plenitud concursal estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas”... (...). (SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO ORIGINAL).*

4

Una vez expuesta la procedencia de la vía de hecho y limitada la misma, debemos manifestar que el Operador de la ley de reorganización empresarial en el caso concreto, por medio del auto censurado agrede de manera flagrante los derechos fundamentales de **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA** del señor **EUCLIDES SANDOVAL ARCOS**, pues pone su autonomía e independencia por encima de los derechos fundamentales cuando en el caso en estudio aplica al proceso de la referencia por medio del auto censurado la figura de desistimiento tácito, sin tener en cuenta la subregla contemplada en el precedente jurisprudencial vertical, sentencia C-263 del año 2002 de la Corte Constitucional que indica que en este tipo de procesos (reorganización empresarial) no pueden aplicarse tales figuras procesales, error que se presenta teniendo en cuenta que la decisión se funda en una interpretación errada del contexto jurisprudencial, pues se omitió el análisis de todas y cada una de las disposiciones jurisprudenciales que desde hace dieciocho (18) años indica lo contrario.

En los procesos concursales y/o de liquidación contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede la figura de desistimiento tácito.

Establecido el precedente jurisprudencial en sede de Control Abstracto, de acuerdo con un criterio funcional, ella comprende no solamente el control de constitucionalidad de las leyes, sino toda acción y todo recurso de índole judicial destinados a asegurar la prevalencia de la constitución.

Entendido este término de la manera que anteriormente expuse no da lugar sino a que entienda que los jueces deben realizar un deber de obediencia al precedente emitida en función del control abstracto de la Corte Constitucional, en primer término la vía de hecho se presenta cuando el Juez no aplica el precedente generado por una sentencia

de la Corte Constitucional, precedente que tiene efectos *erga omnes* y por lo cual es vinculantes de manera general y absoluta, siendo obligatorio su reconocimiento sin poder el juez apartarse de la aplicación de la subregla contenida en la sentencia constitucional, que en el caso en estudio es la aplicación de una figura procesal como el **desistimiento tácito**, figura que no es aplicable a los procesos de naturaleza concursal por así haberlo explicado y razonado la Corte Constitucional, las que se le han denominado como **Sentencias confirmadoras de principios**.

Así las cosas, continuando con el análisis de la vía de hecho que afecta el auto censurado, la misma se presenta en una de las cuatro circunstancias específicas la cual es contrariar la **ratio decidendi** de la sentencia constitucional, que en el caso en estudio se materializa en el sentido que el juez aplico el desistimiento tácito a un procedimiento al cual no se le puede aplicar por mandato jurisprudencial o razón de decidir dicha figura procesal.

Es decir, desde el mismo momento, que su señoría como juez de la República decidió iniciar el trámite de requerimiento a la parte actora, que entre otras cosas, estes *nomen iuris* no es un concepto univoco a lo que entendemos como parte demandante por efectos del mismo proceso concursal o de reorganización empresarial, pues si bien es cierto existe una persona que solicita su inclusión en este trámite a través de abogado también lo es que el mismo al iniciarse tiene unos órganos propios del procesos concursal lo cuales la doctrina los ha clasificado en dos aspectos que quiero resaltar desde ya, y en uno se le ha denominado "órganos del proceso de insolvencia" y "órganos de administración del concurso". Constituyéndose estos dos grupos en **necesarios** para el desarrollo del proceso concursal o de reorganización empresarial.

Primero que todo su señoría y con todo respeto, el juez del concurso, en este caso como juez civil del circuito del domicilio del deudor y de la persona natural que tiene la calidad de comerciante, aspectos estos ya solucionados en el proceso, recordando sobre los poderes del juez su exposición de motivos en la ley 1116 de 2006 que era la norma aplicable para dicho momento lo siguiente:

"(...) Con el objeto de dotar de celeridad y transparencia al proceso y velar por la protección del crédito preservando empresas viables o liquidando pronta y ordenadamente al deudor, buscando el aprovechamiento de su patrimonio, el proyecto otorga al juez del concurso poderes de instrucción,

ordenación y disciplinarios con más facultades discrecionales de las que anteriormente había tenido”.

Esto en concordancia con el numeral primero del artículo quinto que dispone como atribuciones:

“Solicitar u obtener, en la forma que estime conveniente la información que requiera para la adecuada orientación del proceso de insolvencia”

Y lo que procedía en criterio de este operador jurídico es ordenar mediante providencia motivada la remoción de los administradores cuando incumplan sus órdenes y proceder a nombrar su reemplazo. Es más, la ley ordena que usted actúe como conciliador en el proceso. Pero aquí empezamos con aspectos importantes porque debe reconocer los presupuestos de ineficacia previstos en la ley, lo cual podrá ser de **oficio** o por **petición de partes**. Y hay que acordarnos que la ley reconoce primacía a la autonomía de la voluntad de las partes, y valga la pena decirlo por encima del juez en circunstancias propias del levantamiento de las medidas cautelares entre otras.

Todo lo anterior lleva a concluir que no es un trámite de este procedimiento normal a que usted como juez de la república puede llevar frente a otros procedimientos, por lo tanto, lo catalogo de *sui generis*.

I. CAUSALES DE NULIDAD QUE SE PLANTEAN.

La nulidad que voy a plantear tiene que ver con la establecida en el numeral 5 del artículo 133 del CGP que a la letra establece:

“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”

E incluso en el numeral 2 cuando establece que *“... o pretermite íntegramente la respectiva instancia”*.

II. HECHOS QUE DAN ORIGEN A LA NULIDAD.

Los **hechos** en que se fundamenta esta solicitud son:

1. El 08 de Julio de 2017 se radica Proceso realizada a las 08:59:51 de reorganización empresarial. Siendo partes la persona natural ARNULFO TRUJILLO DIAZ y sus acreedores.

2. El 01 de agosto de 2017 mediante AUTO del 28 DE JULIO DE 2017 admite demanda y DESIGNA PROMOTOR Y SEÑALA FECHA PARA SU POSESION.
3. Como promotor fue nombrado el señor ARNULFO TRUJILLO DÍAZ conforme a la ley 1429 de 2010 en su artículo 35 que modifico la ley 1116 de 2006.
4. En audiencia del 14 de agosto de 2017 se posesionó al promotor designado ARNULFO TRUJILLO DÍAZ y corre término de un mes para que presente proyecto de calificación y graduación de créditos.
5. El 11 de septiembre de 2017 mediante memorial el demandante allega proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación derechos de voto.
6. El 07 de diciembre de 2017 apoderado de RAMIRO ROJAS allega objeción a graduación de créditos e informa existencia de ejecutivo en contra del promotor.
7. El mismo 07 de diciembre de 2017 el Banco Davivienda objetó proyecto de calificación y graduación de créditos.
8. El 17 de mayo de 2018 ARNULFO TRUJILLO DIAZ en calidad de demandante y promotor allega memorial informando que da cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 23 de abril de 2018.
9. El 17 de mayo de 2018 el Dr. JAIRO RODRIGUEZ SANCHEZ allega memorial solicitando darle tramite al recurso de reposición y en subsidio de apelación.
10. El 23 de mayo de 2018 RUBEN DARIO ARCILA PELAEZ en calidad de apoderado de la parte actora allega memorial descorriendo el escrito presentado por el apoderado del acreedor ramiro rojas.
11. El 14 de agosto de 2018 Auto decide recurso absteniéndose de darle tramite al recurso de reposición y en subsidio de apelación por extemporáneo. Y se abstiene de darle tramite a la objeción.

12. El 22 de agosto de 2018 mediante Auto de Trámite fecha real auto 14 de agosto de 2018. se abstiene de tramitar recurso de reposición por extemporáneo. no se le da tramite a la objeción y requiere al promotor.
13. El 04 de septiembre de 2018 mediante Constancia secretarial indica que el 28/08/2018 a última hora hábil, venció el término de ejecutoria de la providencia que precede. (25 y 26 inhábiles). De igual manera, el 30/08/2018 venció el término otorgado al Promotor para presentar el proyecto de calificación y graduación de crédito y pasa al despacho.
14. El 27 de septiembre de 2018 con Auto de Trámite se requiere promotor que en el término de 30 días presente proyecto de calificación y graduación de los créditos.
15. El 10 de octubre de 2018 se allega memorial por la parte actora allega proyecto de calificación.
16. El 22 de noviembre de 2018 en auto de trámite se corre traslado del proyecto de reconocimiento y graduación de los créditos.
17. El 30 de noviembre de 2018 allega memorial el Dr. JAIRO RODRIGUEZ SANCHEZ presentado objeción a la graduación de créditos.
18. El 30 de noviembre de 2018 allega memorial el Dr. JAIRO RODRIGUEZ SANCHEZ presenta RECURSO DE REPOSICION.
19. El 03 de diciembre de 2018 la DRA. IRMA LUCIA TORRES RIVERA, EN calidad de apoderada del municipio de Neiva allega memorial.
20. El 28 de febrero de 2019 mediante Auto de Trámite se corre traslado de la objeción de la graduación de los créditos.
21. El 06 de marzo de 2019 la parte actora allega memorial descorriendo escrito objeción de crédito.
22. El 08 de abril de 2019 con Auto de Trámite se concede 10 días al promotor para que provoque la liquidación.

José Ricardo Falla Duque

Abogado
U. Santo Tomas de Aquino

23. El 02 de mayo de 2019 el señor ARNULFO TRUJILLO DIAZ allega memorial contenido en conciliación con acreedor RAMIRO ROJAS.
24. El 17 de mayo de 2019 mediante Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA 8:00 DE LA MAÑANA DEL 8 DE JULIO DE 2019 RESOLVER OBJECION.
25. El 08 de julio de 2019 el señor ARNULFO TRUJILLO DIAZ ALLEGA memorial solicitando aplazamiento de audiencia.
26. El 10 de julio de 2019 en Auto de Trámite se corre traslado a las partes de la objeción presentada por el municipio de Neiva.
27. El 23 de julio de 2021 la Dra. IRMA LUCIA TORRES RIVERA presenta actualización de lo adeudado por el señor ARNULFO TRUJILLO RAMIREZ DÍAZ.
28. El 24 de julio de 2019 mediante Auto se fija fecha audiencia y/o diligencia para resolver objeciones el 25 de septiembre de 2019 a las 8:00 de la mañana.
29. El 25 de septiembre de 2019 se realiza la audiencia y resuelve el despacho tener como conciliada la objeción planteada por el acreedor RAMIROS ROJAS por intermedio de su apoderado y ordena al promotor que en el término de cinco días incorpore el proyecto de calificación graduación de créditos y derechos de votos.
30. Mediante constancia secretaria del 11 de octubre de 2019 venció el término que tenía el promotor para incorporar el proyecto de calificación graduación de créditos y derechos de votos.
31. El 25 de octubre de 2019 mediante auto de trámite se le concede al demandante-promotor- 30 días para que incorpore el proyecto de calificación graduación de créditos y derechos de votos.
32. El día 07 de noviembre de 2019 el señor ARNULFO TRUJILLO DÍAZ allega oficio allegando el proyecto de calificación graduación de créditos y derechos de votos.
33. Mediante auto de trámite de fecha 05 de febrero de 2020 se corre traslado a los acreedores del proyecto de calificación

graduación de créditos y derechos de votos por cinco días hábiles.

34. El 17 de febrero de 2020 la apoderada del banco Davivienda allega memorial objetando el proyecto de calificación.
35. El 18 de febrero de 2020 mediante constancia secretarial el despacho indica que el 14/02/2020 a última hora hábil, venció el término de traslado del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos. Dentro de esta oportunidad, apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. formuló objeción contra el mismo y pasa a despacho.
36. El 07 de octubre de 2020 mediante auto decide fecha real auto 17 de junio de 2020. de la objeción a la graduación de los créditos presentada por el banco Davivienda se corre traslado a los interesados por el termino de tres (3) días.
37. El 10 de octubre de 2020 mediante auto requiere auto requiere al promotor para que provoque la conciliación de la objeción presentada por DAVIVIENDA.
38. El 18 de diciembre de 2020 la doctora IRMA LUCIA TORRES RIVERA presenta renuncia a poder y mediante auto del 18 de marzo de 2021 el despacho acepta la renuncia.
39. El 03 de junio de 2021 Auto Decide REQUERIR AL PROMOTOR.
40. El 28 de julio de 2021 mediante Constancia De Términos indica que a última hora hábil del 22-07-2021, venció el término de treinta días otorgado a parte actora para el cumplimiento de la carga de que trata la providencia del 3 de junio de 2021. No hubo pronunciamiento, según registra TYBA y pasa al despacho.
41. El 26 de agosto de 2021 mediante Auto Decreta oficiosamente el desistimiento tácito.
42. El 09 de septiembre de 2021 en Auto el despacho decide adicionar al auto que declaró el desistimiento tácito, para ordenar la remisión de un expediente digitalizado al juzgado de origen.

43. Mediante Constancia De Términos de fecha 16 de septiembre de 2021 EJECUTORIA. Pasa expediente para librar oficio y posterior archivo del expediente.
44. El 21 de septiembre de 2021 se Elaboran Oficios, DEVOLVIENDO EXPEDIENTE A JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE NEIVA.
45. Y el 21 de septiembre de 2021 Salida Finalizando Instancia.

III. TRAMITE PROCEDIMENTAL QUE ORDENA LA LEY DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL O LEY 1116 DE 2006.

El artículo 29 que es el que establece esta situación es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 29. OBJECIONES. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

El deudor no podrá objetar las acreencias incluidas en la relación de pasivos presentada por él con la solicitud de inicio del proceso de reorganización. Por su parte, los administradores no podrán objetar las obligaciones de acreedores externos que estén incluidas dentro de la relación efectuada por el deudor.

De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar.

Vencido dicho plazo, correrá un término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones. Las objeciones que no sean conciliadas serán decididas por el juez del concurso en la audiencia de que trata el artículo siguiente.

La única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas.

No presentadas objeciones, el juez del concurso reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto y fijará el plazo para la presentación del acuerdo por providencia que no tendrá recurso alguno”.

IV. OPORTUNIDAD Y TRAMITE.

La ley permite que se tramiten en cualquiera de las instancias incluso después de que se dicte sentencia o posterioridad a ella, es decir en cualquier momento procesal puede alegarse.

Adicionalmente, el trámite es el que ordena la ley.

V. LEGITIMACIÓN PARA ALEGAR LA NULIDAD.

He de expresar que el promotor, que entre otras cosas no es abogado, pero el hecho concreto es que la nulidad esta originada en las solicitudes permanentes que hace el despacho e inclusive el abogado de un acreedor para que se requiere al promotor, que si bien es cierto en este caso es el mismo deudor ello no implica que conozca los procedimientos mercantiles y procedimentales.

Insistir nuevamente en que esos requerimientos hechos por el despacho no tienen vocación de prosperidad al no está fundamentados en una norma legal, ya transcribimos el artículo 29 de la ley de insolvencia y demás normas procedimentales de la ley de insolvencia empresarial.

El despacho siguiendo el derrotero que planteo uno de los abogados insistió en requerir cuando en punto del estudio de las normas procedimentales en aquella época de la ley 222 de 1995 estableció que no debía aplicarse la perención hoy lo que es lo mismo hablar de desistimiento, dado que según las características de esta ley está de por medio el interés general de la sociedad y otras variables ya enunciadas anteriores, no es posible la aplicación de esta figura menos de sus efectos.

Queda claro entonces que no se ha dado lugar por parte del PROMOTOR-DEUDOR- a la aplicación del desistimiento tácito por no cumplir el requerimiento realizado por el juez.

VI. IMPOSIBILIDAD DE ALEGARLA COMO EXCEPCIÓN PREVIA Y DESPUES DE OCURRIDA LA CAUSAL ES LA PRIMERA VEZ QUE SE PRONUNCIA EL PROMOTOR-DEUDOR, EN ESTE CASO MEDIANTE APODERADO.

Es obvio que en este proceso no se podía alegar como excepción previa dado que aquí el trámite no permite esta clase de situaciones, pero igual si se permitiera ello ocurrió en el decurso del proceso, es decir superada esa etapa inicial en el que podría proponerse como excepción previa.

El otro parte que tiene el subtítulo se entiende por sí sola, es decir es la primera vez que se pronuncia al respecto.

VII. INTERPRETACION DEL ARTICULO 29 DE LA LEY 1116 DE 2006.

Este artículo en su inciso cuarto cuando utiliza el termino provocar a conciliación podemos empezar a establecer que según el diccionario de derecho usual de GUILLERMO CABANELLAS es la acción de incitar, excitar, incitar a obrar o proceder; ayudar a cooperar; facilitar; inducir; buscar el combate. Lo que en definitiva está diciéndonos que debe obrar de una manera determinada, en este caso buscar a las partes para que se proceda a una conciliación.

Esa incitación a ese obrar es una actitud, es una alternativa de una persona en este caso del promotor no del deudor, así sean la misma persona. De hecho, no puede perderse esta situación de vista.

El articulo 29 le encarga esa acción al promotor, que entre otras cosas es casi siempre persona diferente al deudor. Insistir que esa ayuda a cooperar, a facilitar una conciliación tuvo una secuencia exitosa en una de las objeciones, al punto de que su despacho la acogió. En cuanto al crédito del municipio de Neiva, en realidad no se objetó por parte de Alcaldía simplemente y llanamente se utilizó el termino de objeción para actualizar la deuda fiscal a una fecha, y si bien es cierto cambian las cuantías, ello no necesariamente implica que exista como objeción, sino que es el devenir propio de una demora procedimental que se da en esta y toda clase de procesos por cuestiones de tiempo. Lo que procedía era rendir un informe sobre el

aspecto de que era un informe para aclarar sobre la posibilidad o no de la conciliación en la deuda con DAVIVIENDA.

Es decir, que debió haber informado al juez sobre su gestión conforme lo señala el artículo 29 ya tantas veces mencionado. Y a continuación de haberse citado la audiencia para que su señoría como juez del proceso procediera a calificar las objeciones de manera positiva, negativa, parcial, etc. Por eso le alego como causal el haber pretermitido la instancia, si se quiere no en su integridad sino en las audiencias de que habla la ley 1116, que son específicas y quien es la persona que tiene poderes diferentes a los demás procesos es el señor juez.

ES que el procedimiento como tal no alcanzo a realizarse, pue la primera audiencia corresponde a las decisiones de las objeciones que debe citar su despacho y que al no haber presentado un informe más completo si es lo que se quería, porque efectivamente se presentó una actividad comercial vía conciliación, pero que se tiene que en criterio de este operador jurídico que no se concilió o que por lo menos no obra constancia de ella es con el Banco DAVIVIENDA o con su apoderado.

Debió entender el despacho que no había logrado esa ayuda, esa incitación a una conciliación y tan no lo es que por eso la audiencia que procedía era la de decidir la objeción por parte del juez natural para esta clase de eventos y que se encontraba radicada en su despacho.

A la objeción debía acompañarse unas pruebas, en este caso el municipio de Neiva las acompañó y son los impuestos prediales correspondientes a la actualización en años, dado que este pago es anual. Ahora bien, en cuanto a la objeción de DAVIVIENDA fue acompañada de las solicitudes probatorias, primero de tres folios de matrícula inmobiliaria y segundo solicito que el proceso hipotecario en integrum que cursaba en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva se incorporara a este proceso, donde efectivamente estaba la primera copia de la hipoteca y demás documentos necesarios donde se adelantó este procedimiento.

Con el Auto irregular acompañado de una nulidad que se traduce en aplicar un fenómeno jurídico del desistimiento tácito en un procedimiento que no era posible según lo decantado por la Corte Constitucional en ese control material o control abstracto de constitucionalidad llego a la conclusión que no era posible en estos

casos la aplicación de esa figura, en razón a las circunstancias o situaciones que rodeaba esta clase de procedimientos.

En otras palabras, al tomar la decisión de tomar una figura a esta clase de procedimiento no solo pretermitió una instancia, sino que no decreto las pruebas que por ley estaba obligado a decretarlas, hablo tanto las del municipio de Neiva como las solicitadas por el Banco Davivienda. Quitando la oportunidad del arreglo de esta situación desde el punto de vista de la reorganización empresarial a que tenía derecho mi cliente sino también la de los acreedores irrogando perjuicios a principios generales de esta clase de procedimientos como es el de la Universalidad en virtud del cual la totalidad de los bienes del deudor deben vincularse al proceso. Y no como sucede en este momento que los procesos con sus bienes fueron devueltos a diferentes procesos creando un caos de tipo organizacional, incluso atentando contra la imposibilidad de la ejecución extra concursal y que radica en la apertura del proceso, que ya se dio, pue no permite a los acreedores elegir entre el concurso y la ejecución por fuera del mismo. Igualmente, para el fuero de atracción en virtud del cual el proceso concursal atrae las ejecuciones que se encontraban en curso al iniciarse aquel.

VIII. ACTOS ILEGALES NO OBLIGAN AL JUEZ.

De pensarse que no procede la nulidad como alternativa jurídica esta defensa debe proponer el aforismo jurídico de reconocida raigambre constitucional que se manifiesta en que los “actos ilegales no obligan al juez”.

Si bien este auto (el que decide el desistimiento tácito) ya está ejecutoriado también es cierto que el mismo por apartarse de la legalidad dado que desconoce el precedente constitucional ya reseñado en donde se establece que en esta clase de procesos, valga la pena recordar de “insolvencia empresarial” regidos por norma especial y principios generales de derecho específicos no es aplicable la figura del desistimiento tácito como se explicó en líneas anteriores que no vale la pena volver a insistir porque hace parte del criterio principal que debe acoger este operador jurídico y espero que su despacho igualmente lo acoja.

Es indiscutible y así lo tiene sostenida la jurisprudencia de vieja data-línea jurisprudencial-precedente que si bien es cierto estos actos como el de desistimiento tácito revisten una formalidad material, lo cierto es que van en contravía o de los hechos o del precedente, en este caso constitución de control abstracto y que hacen parte de la ratio

decidendi de la providencia constitucional, me refiero a la Sentencia C-263 de 2002.

Y ese precedente análogo, es decir igual, se convierte en una regla necesaria de la interpretación judicial y esa llamada “vinculatoriedad del precedente” que es muy importante para Colombia, y esa lectura cuidadosa por parte de los jueces tiene que manifestarse este operador jurídico que se constituye en precedente vertical, por lo tanto, de respeto de todos los que están por debajo de esa línea.

Aquí lo que la Corte ha querido y ha impuesto en Colombia como una línea a seguir es proteger el valor de la igualdad y sobre esa base de ese valor mirando desde todos los puntos cardinales y en eso que se ha denominado como analogía, es decir, como lo sostiene el doctor DIEGO EDUARDO LOPEZ MEDINA en su libro El Derecho de los Jueces, es seguir el precedente. Y no hay discusión alguna que el precedente en este caso en específico es que no se aplica el fenómeno jurídico del desistimiento tácito. Como consecuencia de lo anterior, ese auto esa providencia no esta apegada al precedente, en este caso en línea vertical y estático, que no ha sido modificado o revisado por la propia Corte Constitucional, recordando la formula como parte de una disciplina jurisprudencial cuando se manifiesta la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“Las sentencias de revisión de la Corte Constitucional, en las que se precise el contenido y alcance de los derechos constitucionales, sirven como criterio auxiliar de la actividad de los jueces...” (C-038 de 1995)

Pero para mayor claridad y que es aplicable al presente caso en la Sentencia CSJ SL, 24 abr. 2013, rad.54564; Sentencia citada en la sentencia AL3859-2017 Radicación No. 56009 del 10 de mayo de 2017 MP. FERNANDO CASTILLO CADENA y que paso a transcribir a continuación:

“La revocatoria directa de actos jurisdiccionales opera solo en el evento en el cual la misma autoridad que los profiere decide revocarlos pues, aun cuando dados al interior del trámite de un proceso y de los cuales se predica su eficacia por cuanto fueron notificados y ejecutoriados en debida forma, los aparta de los efectos jurídicos en la medida en que contravienen normas constitucionales o legales, en otras palabras, son pronunciamientos que nacen, se hacen eficaces empero son ilegales. Así lo ha entendido la Sala en reiteradas oportunidades,

como en auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en el que se dijo:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.

En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada. “Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a Radicación No. 56009 SCLAJPT-05 V.00 5 persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión””.

También encontramos la misma línea jurisprudencia en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Se ha discutido mucho sobre esta expresión, es decir que los actos ilegales no atan al juez, porque una providencia se sale del ordenamiento jurídico contradice el mismo, como es el caso del auto que declara un desistimiento tácito cuando no es aplicable esa figura al proceso de insolvencia empresarial. Es lo que ha denominado el anti procesalismo, pero la esencia del mismo como lo hemos venido reseñando, que no importa que este ejecutoriada o haya cobrado ejecutoria y le da la forma de revocar esta providencia y que se considera que no vulnera el ordenamiento jurídico colombiano. Y la conclusión es que con este actuar como lo explica el tratadista Hernando Morales, en su libro de Curso de Derecho Procesal Civil. (Bogotá: Ediciones Lerner, 1965), página 481, “*las únicas providencias que constituyen leyes del proceso por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias, y los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y, por tanto, carecen de fuerza obligatoria para el juez y las partes*”.

José Ricardo Falla Duque

Abogado
U. Santo Tomas de Aquino

En definitiva, señor juez piénsese en la nulidad o en la teoría de que los actos ilegales no obligan al juez-anti procesalismo, debe proceder la declaratoria de nulidad o la revocatoria del auto de fecha 26 de agosto de 2021.

Y podría hablar del principio de igualdad en el proceso concursal. Así las cosas y bajo los parámetros ya establecidos no me queda más que hacer solicitud probatoria de la siguiente forma:

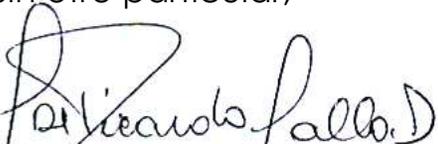
18

IX. SOLICITUDES PROBATORIAS

Su señoría este operador jurídico actuando en nombre y representación del deudor le solicita que decrete como pruebas todos los elementos de juicio que obra en el expediente digital, pero adicionalmente los autos, las decisiones tomadas por su despacho, las solicitudes de objeción de las tres personas que presentaron objeciones y dentro de esas objeciones sus solicitudes probatorias, que es lo que alego como parte de esta situación.

Para efectos de notificación mi correo electrónico es: fallajose@hotmail.com, Celular: 310 340 2412.

Sin otro particular,



JOSE RICARDO FALLA DUQUE

C.C. 4.943.308 de Tello (H)
T.P. No. 36.000 del C. S. de la Jud.

Anexo: Poder conferido. (02 folios)

7916

José Ricardo Falla Duque

Abogado

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

ccto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

Ref.: Ref.: PROCESO:

REORGANIZACION EMPRESARIAL

RADICACION:

410013103002-2017-00169-00

Asunto:

Confiero PODER.

ARNULFO TRUJILLO DIAZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y como promotor-deudor en el proceso de la referencia, me permito manifestarle al señor Juez que confiero PODER especial, amplio y suficiente al Dr. **JOSE RICARDO FALLA DUQUE**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su respectiva firma, para que en mi nombre y representación ejerza la defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda con facultad expresa de conciliar, así como de transigir, sustituir, reasumir, renunciar, recibir y todas las que se le confieran propias del ejercicio del presente mandato.

Sírvase señor Juez reconocerle personería adjetiva,



ARNULFO TRUJILLO DIAZ

CC No. 83.225.775 del Pital (H)

Acepto,



JOSE RICARDO FALLA DUQUE

T. P. No. 36.000 C. S. de la J.

CC No. 4.943.308 de Tello – Huila





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



7695796



En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el dieciseis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Neiva, compareció: ARNULFO TRUJILLO DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 83225775, presentó el documento dirigido a JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



e3mr4v3jvlkx
16/12/2021 - 11:19:24



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



REINALDO QUINTERO QUINTERO

Notario Segundo (2) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: c3mr4v3jvlkx

